

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURIDICO,
SU IMPORTANCIA Y SU DIFERENCIA CON LOS
ELEMENTOS ESENCIALES”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

RUTH EMILZA ALVARADO ESPAÑA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 1999.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. José Luis De León Melgar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Lázaro Ruiz Orellana
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortíz
EXAMINADOR:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortíz
SECRETARIO:	Lic. Edgar Oswaldo Aguilar Rivera
EXAMINADORA:	Licda. María Elisa Sandoval Argueta

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en La tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis)



Licda. Marisol Morales Chew

ABOGADO Y NOTARIO
14 Calle 6-12, Zona 1 Oficina 305
Teléfono: 84153 • Guatemala, C. A.



459
Jde.

29
J

Guatemala. 13 de octubre de 1999.

Licenciado:
José Francisco De Mata Vela.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 OCT 1999

RECIBIDO
Horas: 17 Minutos: 30
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Fuí designada asesora de la Bachiller RUTH EMILZA ALVARADO ESPAÑA, en la preparación de su trabajo de tesis. el cual se intitula "ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURIDICO, SU IMPORTANCIA Y SU DIFERENCIA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES" .

En virtud de lo anterior se procedió a efectuar modificaciones tanto al plan de investigación, así como al de exposición y también se adecuó el título al contenido. Las mismas fueron aceptadas por la Bachiller Alvarado España y demostró habilidades intelectuales adecuadas en la realización de su trabajo de tesis.

El trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el reglamento respectivo; de consiguiente, está en condiciones de ser trasladado al revisor que ese Decanato se sirva designar.

Con demostraciones de alta consideración y respeto.

Licda. María Soledad Morales Chew.



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Centroamérica



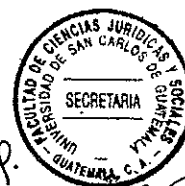
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, quince de octubre de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO
FLORES JUAREZ para que proceda a REVISAR
el trabajo de tesis de la bachiller RUTH
EMILZA ALVARADO ESPAÑA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----



Alhj.





4801-99

Guatemala, 22 de Octubre de 1999.

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA,
Décano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 OCT. 1999

RECIBIDO

Horas: 18 Minutos 35

Oficial: _____

Señor Decano:

He revisado, con fundamento en la designación recaída en mi persona, el trabajo de tesis de la Bachiller RUTH EMILZA ALVARADO ESPAÑA, intitulado ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURIDICO, SU IMPORTANCIA Y SU DIFERENCIA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES y al respecto

OPINO:

- 1.- Que la investigación cumple los requisitos exigidos para los efectos que corresponden;
- 2.- Que en tal virtud el trámite puede proseguirse.

Respetuoso:

Lic. Juan Francisco Flores Juárez



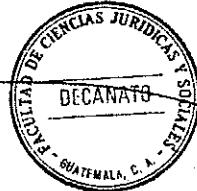
[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos
noventa y nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller RUTH EMILZA ALVARADO ESPAÑA
intitulado "ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO
JURIDICO, SU IMPORTANCIA Y SU DIFERENCIA CON LOS
ELEMENTOS ESENCIALES". Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALHJ.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

ACTO QUE DEDICO

IOS

Por sus múltiples bendiciones que de él he recibido a lo largo de toda mi vida.

IIS PADRES

Especialmente a mi madre, Edelmira España Rodríguez, por ser una madre ejemplar y por el apoyo que me ha brindado.

IIS HIJOS

Carlos, David y Miguelito. Que este triunfo sea ejemplo para su futuro.

IIS HERMANOS

Edgar, Osmundo, Ingrid, Marissa, Amparo, Marlon y Fredy. Por su apoyo moral que me han brindado.

II FAMILIA EN GENERAL

IIS AMIGOS

Ludmilla, Norma, Laura, Consuelo, Ana María, Dasma, Ricardo y Edwin Pardo, por su amistad incondicional.

IIS CATEDRATICOS Y COMPAÑEROS

Especialmente a los Licenciados:
Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Lic. Aroldo Barrios Sánchez (Q.E.P.D.)

II ASESOR Y REVISOR DE TESIS

Licda. Marisol Morales Chew
Lic. Juan Francisco Flores Juárez

LA TRICENTENARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

EL BUFETE POPULAR DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Especialmente al Lic. Cipriano Soto Tobar.

A todas aquellas personas que de una u otra forma, han hecho posible que el día de hoy esté realizando parte de mis sueños.



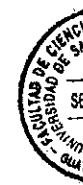
INDICE

INTRODUCCION i

CAPITULO I

1 EL ACTO Y EL HECHO JURIDICO

1.1	Concepto de Acto Jurídico.....	1
1.2	Definición de Acto Jurídico.....	3
1.3	Reglas aplicables a todos los actos jurídicos.....	5
1.4	Forma.....	5
1.5	Condiciones.....	6
1.6	Efectos.....	7
2	Concepto de Hecho jurídico.....	8
2.1	Definición de Hecho jurídico.....	10
2.2	Clases.....	11
2.2.1	Hechos de la naturaleza o hechos materiales.....	12
2.2.2	Hechos de las personas.....	13
2.2.2.1	Hechos Jurídicos Voluntarios Ilícitos.....	13
2.2.2.2	Hechos Jurídicos Voluntarios Lícitos.....	13
2.3	Efectos.....	14
3.	Diferencias entre actos y hechos.....	15



4	Los Hechos y los Actos Jurídicos en la Legislación Guatemalteca.....	17
---	---	----

CAPITULO II

<u>2</u>	<u>EL NEGOCIO JURIDICO</u>	
2.1	Concepto de Negocio Jurídico.....	19
2.2	Definición de Negocio Jurídico.....	20
2.3	Clasificación.....	21
2.4	Estructura.....	28
2.5	Contenido.....	29
2.6	Regulación Legal.....	30

CAPITULO III

<u>3</u>	<u>LOS ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO</u>	
3.1	Elementos Esenciales.....	32
3.3.1	Elementos Esenciales Comunes.....	34
3.3.2	Elementos Esenciales Especiales.....	36
3.2	Elementos Especialísimos.....	37
3.3	Elementos Naturales.....	37
3.3.1	Definición.....	37



3.4	Elementos Accidentales.....	39
3.4.1	Definición.....	40
CAPITULO IV		
<u>I. DISTINCION ENTRE</u>		
<u>LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y NATURALES</u>		
<u>DEL NEGOCIO JURIDICO</u>		
4.1	Concepto.....	41
4.2	Puntos por los que se establece	
	La diferencia entre elementos esenciales y naturales.....	43
4.3	Puntos por los que se establece	
	La confusión entre elementos esenciales y naturales.....	46
CONCLUSIONES.....		49
RECOMENDACIONES.....		52
BIBLIOGRAFIA.....		54



INTRODUCCION.

Para el tratamiento y análisis de las distintas normas, instituciones y conceptos del Derecho Civil, es preciso establecer una sistematización científica de cada uno. La forma más adecuada hasta ahora lo ha demostrado ser, el constituir concepciones que puedan servir como consecuencia definiciones y de estos "elementos" en cada caso. Existe sin embargo, el problema de que cada tratadista, al sustentar "su" criterio, comúnmente establece diferentes formas de nombrar a cada uno de los elementos, de todos los temas del Derecho, incluso bajo la misma denominación se establecen diferentes formas de concepción.

El planteamiento del problema de la presente investigación, es consecuencia del análisis de los distintos elementos que constituyen al negocio jurídico. En tal virtud se sustenta la hipótesis que entre los elementos naturales y los esenciales ha existido siempre una difusa o confusa frontera, para poder precisar los unos de los otros e individualizarlos. Dicho acontecimiento adopta relevancia jurídica, cuando incluso el mismo Código Civil ignora definir cada uno de estos y de forma indistinta los incluye en cada contrato. En otras palabras, sin establecer que se debe entender por cada uno, en la primera parte del Libro V del Código Civil en la segunda parte aparecen unos u otros elementos (naturales o esenciales), cuando se refiere a cada contrato en particular.

Para el desarrollo de la presente investigación ha sido necesario establecer conceptos y definiciones en torno a temas de interés para el contenido de la misma. Entre estos temas resulta menester aclarar lo que se debe entender por "hecho y acto jurídico". Por otro lado, se debe establecer que se entiende por negocio jurídico. Y en ese mismo orden y dirección concluir en cada uno de los elementos que constituyen al mismo. Para



el efecto el contenido de la presente investigación se desarrolló en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se trata lo relacionado al hecho y acto jurídico, la explicación de lo que se debe entender en cada caso así como subtemas afines con los mismos.

El segundo capítulo está destinado a la explicación qué es negocio jurídico, es decir las declaraciones de voluntad privada de varias personas que producen efectos jurídicos para lo cual se deslinda de las explicaciones dadas en el primer capítulo sobre hecho y actos jurídicos.

El tercer capítulo trata sobre los distintos elementos del negocio jurídico los que son esenciales, naturales y accidentales. La relevancia de este capítulo en consecuencia con lo estudiado en el primero y segundo, estriba en que los distintos elementos son subsecuentes productos del negocio jurídico y es a partir de la explicación de cada uno que se pretende establecer las características que las individualizan.

El cuarto capítulo sirve para exponer la distinción que existe entre los elementos esenciales y naturales del negocio jurídico, es por tanto el capítulo que sirve de base para corroborar el objeto de la presente investigación, es decir, la diferencia entre ambos grupos de elementos.

Sirva este trabajo para establecer la diferencia entre los elementos naturales del negocio jurídico y precisar de esa manera la importancia y diferencia con los elementos esenciales del mismo.



CAPITULO I

EL ACTO Y EL HECHO JURIDICO

1. Concepto de Acto Jurídico

Las palabras "acto jurídico", designan una doble significación. Puesto que por una parte se dice acto refiriéndose a una operación jurídica, y señala Marcel Planiol que en este caso "le corresponde la palabra latina negotium"¹ Mientras que si se trata de un documento destinado a comprobar algo, entonces responde al término "instrumentum"² En todo caso, uno de los aspectos que identifica plenamente al acto jurídico es la voluntad, puesto que sin esta no se logra la realización del primero. Las normas civiles, y sobre todo sus supuestos, no se pueden llevar a cabo sin la existencia del acto jurídico, y este a su vez sin la voluntad del sujeto, como se aclara más adelante. Por lo mismo, son la causa de la mayor parte de las relaciones de derecho existentes entre los hombres. Con el acto jurídico se producen efectos de derecho, algunos tratadistas como el caso de Trinidad García, entienden por acto jurídico el negocio jurídico, llamándolo indistintamente de ambas formas.

¹ Georges Ripert, Marcel Planiol. "Derecho Civil", parte A. P. 39.

² Ibidem.



De conformidad con lo señalado por el autor citado, Marcel Planio³, un acto jurídico consiste en las actividades legales que a los sujetos, les permite la legislación, y que estos realizan con la intención de llevar a cabo el derecho. Es decir, que un acto jurídico activa una norma llevando la letra muerta de la ley a la realidad práctica, sin olvidar que los sujetos de derecho no actúan movidos por simple acción mecánica, sino más bien como manifestación plena de su voluntad. Es aquí donde toma importancia la mencionada voluntad, con relación al acto jurídico. Por supuesto, que los sujetos de derecho únicamente pueden hacer aquello que no está prohibido, porque de lo contrario se estaría fuera de la esfera del Derecho Civil.

En resumen, se puede concluir, con lo expuesto por los tratadistas hasta ahora mencionados que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de los sujetos de derecho que se concretiza en hechos que surten efectos jurídicos dentro del marco de legalidad vigente.

³ Ibidem



1.2 Definición de Acto Jurídico

Juan Antonio González establece el significado de *acto jurídico* de la siguiente forma: "Las relaciones en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros (actos) que si producirán y producen efectos trascendentes, bien porque los busquemos, bien porque la ley lo disponga en suplicencia de nuestro querer. Estos son los actos jurídicos."⁴

Por ello es que se llama actos jurídicos a los que van destinados a producir efectos jurídicos entre los hombres, y reciben el adjetivo de jurídicos principalmente por los efectos que producen.

Georges Ripert define los actos jurídicos como: "actos realizados únicamente con objeto de producir uno o varios efectos de derecho"⁵

Dada la importancia, tanto para la concepción que se debe tener de acto jurídico, así como la explicación conceptual que expone Julien Bonnecase, al referirse al concepto posible del acto jurídico, resulta necesario citarlo textualmente: "*conviene distinguir desde luego los conceptos a que puede corresponder un acto jurídico, considerado en sus elementos constitutivos. Este concepto puede ser: psicológico, formalista o mixto. El*

⁴ González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, P. 42.

⁵ Georges Ripert. Op. Cit. P. 39



*concepto psicológico exige que el acto resida ante todo en la voluntad interna, es decir real, de quienes han sido partes en él; según este concepto el acto únicamente valdrá por la voluntad en el sentido psicológico, es ella la que necesariamente debe buscarse ante todo, para determinar cual es el alcance de aplicación del acto. Por el contrario, el concepto formalista pretende que el acto valga únicamente por su forma; en otros términos, la voluntad es inoperante si no se expresa en las fórmulas exigidas por el legislador; además, por lo menos en una doctrina rigurosa, la forma imperará sobre la voluntad en el sentido de que la presumirá existente y válida, impidiendo, además, que los interesados demuestren lo contrario... El concepto mixto tiene por resultado dar una doble faz al acto jurídico, por lo que hace a las partes, es necesario, según este concepto, reducir el acto jurídico a la voluntad interna produciendo tal principio las consecuencias siguientes, si después de realizarse un acto jurídico, y de haberse hecho constar en una manifestación material, lo destruyen o modifican las partes por medio de lo que se llama un *contradocumento*”⁶*

⁶ Bonnecase, Julian. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, P. 766.



1.3 Reglas aplicables a todos los actos jurídicos

Cada acto jurídico en particular, tiene sus propias reglas, (por supuesto al referirse a los actos jurídicos *ad instrumentum*), sin embargo, también existen reglas que se aplican a todo acto jurídico en general. Muchos tratadistas se pierden al establecer elementos de determinados actos jurídicos. En sentido contrario es necesario hacer un pequeño conjunto de reglas que se puedan aplicar a todos los actos jurídicos en general, entre los que se mencionan: formas, condiciones y efectos.

1.3.1 Formas

La forma se presenta en un acto jurídico de conformidad con los requisitos que para su perfeccionamiento requiera la ley, según Federico Puig Peña⁷. Existen actos jurídicos que necesitan de formalidades estrictas y otros que no. En el caso de los actos jurídicos en los que no se necesita una estricta formalidad, es decir que no requieren para su perfeccionamiento formalidades tales como la de ser por escrito, o la solemnidad de constituirse en escritura pública, entonces se conocen con el nombre de actos consensuales.

⁷ Puig Peña, Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL. P. 83.



En el caso de los actos jurídicos en los que la ley demanda u ordena la observancia de ciertas formalidades, tal el caso de los contratos que deben por ley ser celebrados en escritura pública, se les conoce con el nombre de actos solemnes.

1.3.2 Condiciones

Los actos jurídicos no están sometidos a restricciones, si se trata de actos jurídicos simples o como también son llamados, por Castán Tobeñas: "actos jurídicos puros"⁸. Empero, si el negocio demanda de ciertas modalidades para su perfeccionamiento, entonces estamos frente a los actos jurídicos acompañados de condiciones.

Por un lado, los actos jurídicos simples o puros, no dependen de ninguna condición para su perfeccionamiento. Es decir, que dichos actos se desarrollan con la simple voluntad del sujeto, y la obligación hacer, entregar o no hacer, no es limitada por ninguna restricción, puesto que no obedece a modalidades para su realización.

Contrario a ello, los actos jurídicos que van acompañados de ciertas modalidades, encuentran su principal característica en que para su

⁸ Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL, P. 85



realización deben suscitarse o cumplirse con ciertas condiciones. En el primer caso, se trata de una compra-venta pura y simple. El ejemplo en el último caso es el contrato de arrendamiento, en el cual se establecen ciertas condiciones, entre las que están principalmente: el hecho de que el arrendatario debe pagar una mensualidad al propietario del inmueble, puesto que en caso contrario el negocio jurídico o acto jurídico no se desarrolla, y por no cumplirse con dicha condición, el negocio se ve interrumpido.

Se afirma que existen además, las llamadas cláusulas especiales que como su nombre lo indica, consisten en establecer una o varias condiciones que no se comprenden en cualquier contrato, por ejemplo la prohibición de extender el plazo en algún contrato. Estas cláusulas afectan en mayor grado el cumplimiento de las obligaciones que nacen con el acto jurídico, sin embargo, dichas condiciones especiales no se debe olvidar que son tan sólo otras condiciones más, por especiales que estas sean.

1.3.3 Efectos

Los actos jurídicos como quedó establecido, se presentan entre los sujetos de derecho, cuando estos se relacionan entre sí. Sin embargo, en cuanto a los efectos que producen, un acto jurídico solo puede afectar a



aquellos sujetos que suscribieron el mismo. Es decir, en un contrato, cualquiera que éste sea, los efectos sólo se producen entre las partes que lo acuerdan. Si se trata por otro lado, de un tercero, el convenio de los sujetos que acuerdan realizar un acto jurídico por su propia voluntad, no tiene porque afectarle. Es decir que, terceras personas no tienen porque sufrir los efectos de los actos jurídicos de dos personas, o lo que es lo mismo, un acto jurídico, no afecta a aquellos que no lo han producido.

2 Concepto de Hecho Jurídico

Contrario a las explicaciones que le son aplicables a todo el tema del acto jurídico, el hecho jurídico es un tema que se diferencia bastante bien del primero. El acto jurídico, como ya quedó indicado se produce en la vida de los sujetos de derecho como consecuencia de una manifestación de voluntad. Es decir que sin este elemento, (la voluntad), el acto jurídico no se realiza. Por supuesto existen quienes afirman que el acto jurídico también se puede presentar sin la voluntad del hombre, como consecuencia de una situación en la que aunque el hombre no esperaba que su actuar surtiera efectos en el derecho, finalmente ocurre, debido a que tal situación ya se encuentra



prevista en ley, como ejemplo se puede mencionar todos los casos en que el padre tiene que responder civilmente por cualquier acto que realiza su menor hijo. Tales como en el tema de los actos jurídicos debe quedar entendido que, aunque estos no sean siempre producto de la voluntad del sujeto, por presentarse entre sujetos de derecho a los que no se les puede exentar del conocimiento de la ley, todo hombre debe saber que sus actos deben estar permitidos o no por la ley.

Contrario a lo anterior, el hecho jurídico, nace ciertamente sin la voluntad del hombre. Por ejemplo el hecho de la filiación o de la capacidad. Por lo mismo, los hechos jurídicos no prescinden de la voluntad del sujeto para realizarse, y he aquí que se comprueba la mayor diferencia entre ambos. Acto jurídico y hecho jurídico.

En otras palabras, en el Hecho Jurídico se trata de aquello en lo que el hombre no tiene mayor concurso, desde el punto de vista de su origen o nacimiento. Así se menciona por ejemplo: la capacidad jurídica, puesto que el hombre al transcurrir el tiempo alcanza la mayoría de edad, por lo que a la par alcanza su capacidad de ejercicio, lo quiera o no. Es decir, que aunque el hombre no deseara cumplir años o llegar a determinada edad, lo hace, y por



ello se dice que en el hecho jurídico la voluntad del hombre no tiene mayor relevancia.

2.3 Definición de Hecho Jurídico

Julien Bonnecase, establece que hecho jurídico es: "un acontecimiento puramente material... o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener la intención, de colocarse bajo el imperio del derecho"⁹

Cabanellas de Torres señala que, el Hecho Jurídico no es más que un: "Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones"¹⁰

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que se debe entender por Hecho Jurídico: "El que tiene consecuencias jurídicas"¹¹.

Resulta notorio que lo general de las dos segundas definiciones, no permiten acercarse a una comprensión mejor del tema, ocurriendo diferente con la definición de Bonnecase.

⁹ Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, P. 761.
¹⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. P. 184.
¹¹ Diccionario de la Real Academia Española, P. 1090.



Por lo tanto queda descrito que aunque ciertamente el hecho es jurídico por estar previsto en ley, y por tanto surtir efectos como tal, no necesariamente queda ligado a lo que el hombre desee, puesto que su voluntad poco tiene que definir en la realización de un hecho jurídico, contrario a un acto jurídico en donde si tiene, la voluntad, capital importancia.

2.4 Clases

Según el autor mexicano Raúl Ortiz Urquidi, la clasificación que suele hacerse sobre hechos jurídicos es la bipartita que los ordena en hechos naturales y hechos de las personas, por el sujeto o elemento que los origina¹². Por otro lado, Julien Bonnecase¹³ le llama a los primeros mencionados, es decir a los hechos naturales: hechos materiales, convirtiendo los segundos en dos clases de hechos: los hechos jurídicos voluntarios ilícitos y los hechos jurídicos voluntarios lícitos.

¹² Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho civil, P. 243.



a) Hechos de la Naturaleza o Hechos Materiales

Se les llama así, de ambas formas, por considerarse válidas y no contradictorias entre sí, la una con la otra.

Julien Bonnecase señala que son “(aquellos) que ningún papel desempeña la voluntad de éste (el sujeto) en su realización”.¹⁴ Entre los que también señala algunos ejemplos, como la nacionalidad, la minoridad o la mayoría de edad, la filiación legítima y otras.

La voluntad del sujeto poca relevancia tiene en lo que se refiere a su origen, de esa forma, se explica que hay acontecimientos de la naturaleza que sin ser deseados, y muchas veces hasta rechazados, cumplen con surtir efectos en la vida jurídica. Por supuesto no todos los hechos naturales tienen consecuencias jurídicas, puesto que se puede tratar de una simple lluvia que no necesariamente desemboque en situaciones legales, pero por otro lado si existen eventos naturales que pueden causar efectos jurídicos, tal el caso de un fuerte tornado que genere la pérdida de una siembra que estaba asegurada, y por tanto conlleve a la realización por parte algunos sujetos al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en ley.

¹⁴ Bonnecase, Julien. Op. Cit. P. 761 y 762.



b) Hechos de las Personas

El tratadista mexicano mencionado, Raúl Ortiz señala que son: "Los hechos en los que interviene la voluntad de las personas"¹⁵. Sin embargo, una definición más completa la brinda el tratadista Bonnecase, que no obstante los subdivide como quedó expuesto antes, en: 1) Hechos Jurídicos Voluntarios Ilícitos, y (2) Hechos Jurídicos Voluntarios Lícitos.

1) Hechos Jurídicos Voluntarios Ilícitos

En cuanto a los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, Bonnecase señala que son: "los delitos y cuasidelitos"¹⁶. Por lo que en ambos casos, se ha de remitir a las definiciones de cada uno de estos dos términos.

2) Hechos Jurídicos Voluntarios Lícitos

"Los que se encuentran regulados en la ley"¹⁷.

Los hechos en los que intervienen las personas pueden tener carácter voluntario o no, por ejemplo un sujeto puede establecer una relación de pareja sin la intención de procrear familia, lo que conllevaría en el caso de

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ortiz Urquidí, Raúl. Op. Cit. P. 45

¹⁶ Bonnecase, Julien. Op. Cit. P. 761.

¹⁷ Ibidem



producir descendencia, una serie de consecuencias o la realización de varios supuestos de las normas reguladoras de la paternidad, y a pesar de no ser deseadas por mandato legal, se deben cumplir. Por otro lado, una persona puede cometer un delito o inducir a error a alguien en un contrato con toda la intención, sin embargo, lo más lógico es no querer ser descubierto, por lo tanto, aunque el hecho surge de una situación de voluntad, no necesariamente el sujeto espera realizar las consecuencias. Por lo mismo se considera que existen acontecimientos suscitados entre personas, pudiendo o no tener un origen voluntario, y de todas formas son hechos, porque aun no sean la voluntad directa y total del sujeto se producen los efectos previstos en la ley. Estos, los hechos jurídicos, se originan por las relaciones entre las personas, y muchos de estos pueden tener un aparente origen voluntario, sin embargo no son más que la realización de acontecimientos, no necesariamente son la mera voluntad de los sujetos de derecho.

2.5 Efectos

Una de las características principales, tanto de los actos como de los hechos jurídicos, consiste en desembocar en consecuencias previstas en ley, por lo que dichas situaciones desarrollan las consecuencias jurídicas de las



normas. Los efectos producidos, tanto por los actos como por los hechos jurídicos, consecuentemente a recibir el adjetivo de "jurídicos", estriba en llevar a la realización de obligaciones, es decir, al nacimiento de obligaciones. Por ejemplo de un contrato, se sabe que un contrato civil, puede ser bilateral porque establece obligaciones para ambos, entonces los efectos de este acto jurídico son bilaterales, y si por otro lado se establece una cláusula en la cual, simplemente se prevea un eventual acontecimiento natural que modifique las circunstancias o condiciones del contrato, entonces se está previendo un posible hecho jurídico.

3. Diferencias entre Actos y Hechos

Básicamente, la diferencia entre hecho y acto jurídicos radica en el consentimiento, tal como lo nombra el Código Civil en el artículo 1251. Siendo el consentimiento, el elemento motivador de cualquier negocio jurídico. En dicho sentido, el acto concebido en forma genérica, necesita de aquel (del consentimiento), para producirse. Un ejemplo lo constituye el pacto entre caballeros, en donde para surgir este debe prevalecer el acuerdo entre ambos, es decir el consentimiento, el cual no proviene de violencia o coacción, para no viciar el negocio.



Si el acuerdo se formaliza en instrumento público, se realiza un acto jurídico en el sentido estricto de la palabra o término, además de quedar comprobado por el Notario autorizante el consentimiento de cada una de las partes para realizarlo.

El hecho jurídico en cambio, se da aún y no haya consentimiento del sujeto. Por ejemplo, nadie decide la primera nacionalidad que desea tener, se nace guatemalteco, chino o con cualquier otra, dependiendo del domicilio o paradero de la madre en el momento de dar a luz. Lo mismo ocurre con la filiación legítima, nadie puede escoger a sus padres. Estos, siendo hechos materiales o naturales, demuestran que el hecho se gesta en determinadas ocasiones, sin el consentimiento del sujeto.

A partir del consentimiento también se establece como diferencia entre actos y aquellos hechos jurídicos no voluntarios, las consecuencias que se producen en unos y otros, si por un lado las consecuencias del acto son deliberadamente provocadas, todas las surgidas del hecho jurídico por no ser éste, producto de un acto volitivo, sus consecuencias no pueden ser deseadas.



4. Los hechos y los actos jurídicos en la legislación guatemalteca

Es común que en la legislación no aparezca una definición de lo que es hechos o actos jurídicos. El Código Civil no contiene un artículo que se refiera específicamente a acto o hecho jurídicos, sin embargo la mayoría de figuras y contratos regulados, resultan ser una clasificación legal de unos y otros.

Entre los actos jurídicos regulados por el Código Civil se encuentran: el matrimonio, contenido en el artículo 78 y todo lo relacionado con el mismo, así como con la Unión de hecho, hasta el artículo 169. La adopción regulada en el artículo 228. Todas las sucesiones testamentarias, reguladas a partir del artículo 934. Además de la constitución o transmisión de derechos reales por medio de acto jurídico, que se refiere a los derechos reales desmembrados, como la compraventa de fracción de bien inmueble o la simple compraventa, regulada en los artículos 1790 al 1851, o los derechos reales de garantía, tal el caso de la hipoteca contenido en el artículo 822. En lo general todo tipo de contrato en el que por supuesto se generan obligaciones, el acto jurídico activa la ley, por lo cual la aplicación de todas las leyes mencionadas está subordinada a la realización de un acto jurídico.



El hecho jurídico según la clasificación doctrinaria expuesta aparece regulado en el Código Civil en las diferentes figuras y artículos que a continuación se expresan:

Entre los hechos naturales o meramente materiales, se encuentran: el nacimiento, regulado en el artículo 1 en el Código Civil, consecuentemente la nacionalidad, que en la legislación nacional pasa a ser asunto de materia constitucional y de una ley específica. La filiación contenida en el artículo 199 del Código Civil; la mayoría de edad, contenida en el artículo 8 del Código Civil; estado mental generador de incapacidad, regulado por el artículo 9 del Código Civil; hechos generadores de servidumbres derivadas de la situación de los predios y de las servidumbres legales, como la servidumbre de acueducto, artículo 760 del Código Civil, servidumbre legal de paso, artículo 786 del Código Civil

Entre los hechos jurídicos voluntarios ilícitos se encuentran los contenidos en el Capítulo único, Título VII, primera parte del Libro V del Código Civil, es decir, del artículo 1645 al 1673.

Finalmente, entre los hechos jurídicos voluntarios lícitos, se encuentran el domicilio, artículo 32 del Código Civil; la gestión de negocios, artículo 1605 del Código Civil, la posesión, artículo 612 del Código Civil.



CAPITULO II

EL NEGOCIO JURIDICO

a) Concepto de Negocio Jurídico

El negocio jurídico es ciertamente un acto jurídico, sin embargo se le distingue por ser un acto jurídico especial, desde el punto de vista de incluir una declaración de voluntad, pero esta puede resultar en extremo íntima, como en el caso del testamento o una donación entre vivos, y por lo tanto corresponderle un papel más unilateral, claro, es un acto de voluntad personal, además se entiende que el negocio jurídico corresponde a un ámbito de acuerdos entre determinadas partes.

Por medio del negocio jurídico, el sujeto propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica. El negocio jurídico crea derechos y obligaciones dentro del marco de legalidad, es decir lo que la ley permite o no prohíbe, y particularmente en el ámbito del Derecho Civil como propia además del Derecho Mercantil y el Derecho Notarial.



Por supuesto un negocio jurídico puede nacer con diferentes vicios o errores pero, en dichos casos también la legislación debe estar preparada para poder superarlos.

b) Definición de Negocio Jurídico

Castan Tobeñas define al negocio jurídico como:

“Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”.¹⁸

Aunque dicha definición establece todos los extremos necesarios para satisfacer los requerimientos del presente trabajo, se apuntan un par de definiciones más:

Parra Windscheid, constituye la “declaración de voluntad de una persona en virtud de la cual, quien la hace propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica”.¹⁹

¹⁸ Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. P. 51.

¹⁹ Windscheid, citado por Castán Tobeñas, Op. Cit. P. 51.



Y por otro lado Manuel Ossorio establece que es: "todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derecho y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado".²⁰

c) Clasificación

Partiendo de que el negocio jurídico es toda declaración de voluntad, tendiente a modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones, siempre y cuando el objeto del mismo esté permitido en ley, su clasificación puede abarcar en sentido amplio una larga lista de actos, sin embargo visto éste en sentido amplio, puede establecerse como especie del mismo al contrato. Por lo que se procede a ofrecer una clasificación de lo que es un contrato, como manifestación concreta del negocio jurídico.

El contrato, suele agruparse de conformidad con distintos puntos de vista, la clasificación más aceptada y que es propuesta por Federico Puig Peña²¹, es: los negocios jurídicos unilaterales; los bilaterales; los colectivos complejos; los personales; los patrimoniales; los de disposición; los de

²⁰Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, P. 584.

²¹Puig Peña, Federico. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, p. 144.



obligación y otros que a continuación se explican, y es del mismo autor de quien se toma el significado de los siguientes términos:

1. Negocios Jurídicos Unilaterales

Es el negocio jurídico en el que se establece una relación de obligación para una de las partes y derechos para la otra. El ejemplo más conocido de dicho negocio jurídico es el testamento. Los negocios jurídicos unilaterales pueden subclasificarse en: negocios jurídicos unilaterales puros; negocios jurídicos unilaterales pluripersonales; negocios jurídicos unilaterales receptivos y negocios jurídicos unilaterales no receptivos.

1.1 Negocios Jurídicos Unilaterales Puros

Cuando el acto jurídico contenido en los mismos emana de una sola persona, por ejemplo en el caso de una promesa de recompensa, según artículo 1930 del Código Civil

1.2 Negocios Jurídicos Unilaterales Pluripersonales

Cuando el establecimiento de determinada obligación o facultad procede del acuerdo de varias personas, pero recae sólo en una, por ejemplo



en el nombramiento de representante que realiza una Junta Directiva, por la que tiene que aparecer la firma de los miembros de la misma, sin embargo, el cargo de Representante será para una sola persona.

1.3 Negocios Jurídicos Unilaterales Receptivos

Son aquellos negocios en los que la recepción del acto emanado por una persona va dirigido a otra en particular, como es el caso del despido en materia laboral, sin embargo para un ejemplo en materia civil se tiene el contrato de Usufructo, referido en cuanto al cobro del mismo, según artículo 708 del Código Civil.

1.4 Negocios Jurídicos Unilaterales No Receptivos

En esta clase de negocios jurídicos, el recipiario no está determinado o individualizado en el documento que contiene el negocio jurídico, por ejemplo el cheque al portador o por otro lado el negocio civil de oferta al público. En tal caso es criterio personal el hecho de que también pueden calificarse a este tipo de negocios como innominados.



2. Negocios Jurídicos Bilaterales

En sentido contrario al negocio jurídico unilateral, en el bilateral se establece una reciprocidad en cuanto a las obligaciones y los derechos, de tal manera que todas las partes adquieren derechos y contraen obligaciones. Esta es la forma más común en la que las personas se comprometen constantemente en la vida legal, existe una variedad ilimitada de ejemplos, entre los que se cuentan en particular todas las formas de compra-venta, en las que uno se obliga a dar a otro la cosa vendida pero tiene como correlativo su derecho a percibir el pago de la misma. Por otro lado, la persona que recibe la cosa, tiene derecho a dicha situación pero sinalagmáticamente tiene la obligación de realizar un pago por ella.

3. Negocios Jurídicos Colectivos Complejos

Este tipo de negocios es de poca comprensión debido a que aunque todas las partes en un contrato adquieren derechos y obligaciones, no se da esta situación porque unos se obliguen a algo que es derecho de otros, sino por el contrario el derecho de todos se origina igual por circunstancia ajena a la traslación, transferencia o mutación de cosas. El ejemplo más sencillo de comprender es el contrato de sociedad, por medio del cual, si bien es cierto



todas las partes tienen ciertas obligaciones que cumplir, estas son iguales para todos, (como pagar su cuota a la sociedad), y por otro lado todos tienen el derecho igual de recibir a cambio un beneficio por esa obligación cumplida. Pudiera ser que se trata de diferentes ganancias para cada socio, pero en definitiva todos tienen el mismo tipo de derecho.

4. Negocios Jurídicos Personales

Aquel tipo de negocio que se basa más que todo en relaciones personales. De tal cuenta, ingresan en esta clasificación todos los negocios que se suscitan entre las familias, es decir todos los actos jurídicos de las personas en el ámbito del Derecho de Familia, son un claro ejemplo de negocios jurídicos personales el matrimonio, el divorcio, el derecho de alimentos.

5. Negocios Jurídicos de Disposición

Cuando el acto jurídico proviene de una disposición que modifica una cierta relación jurídica. Por ejemplo en el contrato de compra-venta se "dispone" que un bien que antes fue nuestra propiedad pueda ser de alguien más por ese negocio jurídico.



6. Negocios Jurídicos de Obligación

En este tipo de negocios jurídicos, se establece como esencia una obligación que puede generar derechos y obligaciones derivadas de aquella, y por tanto sin esta no subsistirían las otras.

7. Negocios Jurídicos Patrimoniales

Son aquellos en los que se establece esencialmente una relación patrimonial, es decir una relación mercantil como en el caso del contrato social de una sociedad de responsabilidad ilimitada.

8. Negocios Jurídicos de Atribución Patrimonial

Son aquellos en los que se establece una declaración de voluntad que permite trasladar patrimonio de una a otra persona como el caso de una donación entre vivos.

9. Negocios Jurídicos Atributivos

En este tipo de negocio jurídico se verifica una declaración de voluntad que concede un derecho, pero este derecho contribuye al acrecentamiento del patrimonio de nadie. Como el caso del matrimonio.



10. Negocios Jurídicos Onerosos

En los que se establece una prestación y una contraprestación, por lo que pueden ser bilaterales onerosos.

11. Negocios Jurídicos Gratuitos

En los que se establece unilateralmente la prestación, y por tanto no hay contraprestación.

12. Negocios Jurídicos Intervivos

Negocios jurídicos que surgen entre las personas actualmente. Es decir que la compraventa de un derecho hereditario o la inscripción de una unión de hecho post mortem no entran en esta clasificación.

13. Negocios Jurídicos Post-Morten o Mortis Causa

Son los negocios que surtirán sus efectos después que la persona ha dejado de existir mortalmente. Por ejemplo el testamento.



14. Negocios Jurídicos Solemnes

Como se estableció en el primer capítulo del presente trabajo, en lo que se refiere a las formas de los actos jurídicos, un negocio jurídico puede ser solemne debido a las formalidades que deban observarse para su realización.

15. Negocios Jurídicos No Solemnes

Son aquellos negocios en los que no se establecen formalidades que deban observarse en su constitución para evitar que sean nugatorios, por lo que no observan mayor solemnidad.

d) Estructura

La estructura del negocio jurídico comprende tanto la forma como el contenido del mismo.

La forma de cómo es el negocio, es decir su manifestación exterior. La forma por la que se le reconoce por los demás. Por lo mismo esta puede ser de una declaración o de un comportamiento puro y simple, sin valor de declaración.

Por medio de la declaración un pensamiento que antes pertenecía al mundo subjetivo puede tomar vida entre las cosas del mundo objetivo.



e) Contenido

El comportamiento puro y simple, es un acto apreciable en el mundo social y por tanto con relevancia jurídica. En virtud que este acto, toma distinta forma que una declaración y he ahí la diferencia entre el uno y la otra.

El contenido del negocio jurídico lo caracteriza es decir, que la declaración o el comportamiento es el elemento central de negocio jurídico, y se califica de tal manera que tenga un contenido preceptivo, es decir que obedezca a un negocio previamente establecido en una norma del orden privado.

f) Regulación Legal

El libro V del Código Civil guatemalteco en su Primera Parte, regula en el Derecho de Obligaciones, al negocio jurídico del artículo 1251 al 1673. En esta parte las obligaciones se contienen en sentido amplio o latu sensu. La segunda parte de este libro trata sobre los contratos en particular del artículo 1674 al 2177 del Código Civil.

Este Libro del Código Civil se compone de dos partes: la primera tiene siete títulos y la segunda veintidós (si se incluye el título final).



Básicamente para la presente investigación, es la primera parte la que reviste de importancia. Ésta para tratar el negocio jurídico, se refiere en forma particular al mismo en su primer título, el que tiene siete capítulos. El capítulo primero del Título primero del artículo 1251 al 1256 del Código Civil, está destinado a explicar como se constituye un negocio jurídico y sobre todo la "declaración de voluntad". El artículo 1251 establece que el negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

El segundo capítulo del artículo 1257 al 1268 del Código Civil, versa sobre los vicios de la declaración de voluntad. El capítulo tercero del artículo 1269 al 1278 del Código Civil, se refiere a los negocios jurídicos condicionales. El cuarto capítulo del artículo 1279 al 1283 del Código Civil, al plazo; el Quinto capítulo del artículo 1284 al 1289 del Código Civil, a la "simulación"; el sexto contenido del artículo 1290 al 1300 del Código Civil, a la revocación y el séptimo del artículo 1301 al 1331 del Código Civil, a la nulidad.

En los siguientes títulos la primera parte del libro V del Código Civil se refiere a las obligaciones, sus modalidades y sus efectos, la transmisión, extinción de las mismas, así como las provenientes de contratos, de hechos



lícitos sin convenio y las obligaciones que provienen de hechos y actos
ilícitos

La Segunda Parte como se apuntó, se refiere a los contratos en
particular.



CAPITULO III

LOS ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO

Todo negocio jurídico, así como la mayoría de instituciones de derecho se les suele asignar un grupo de elementos que se distingue de su contenido, de su definición o que se desprenden de sus fines. Sin embargo, en el presente capítulo se establece la relación que existe entre elementos esenciales, naturales, accidentales y otros.

1) Elementos Esenciales

Estos elementos se consideran fundamentales, necesarios, imprescindibles para la constitución de todo negocio jurídico. Lo que se afirma con esto, es que sin el concurso de estos elementos en un negocio jurídico, el mismo no subsistirá y por tanto no tendrá efectividad legal, por supuesto que esa situación dependería de la impugnación que una de las partes o un tercero interesado hiciera del negocio encartado. En otras palabras, ¿Qué pasa si en un negocio jurídico se establece una relación contractual con una persona que no tiene capacidad? O por otro lado, ¿Qué ocurre si una persona del contrato no tiene personería para actuar de esa forma?. Lo que simplemente ocurre es



que dichos actos jurídicos y todos sus efectos legales, contractuales y demás surgidos directa o indirectamente del mismo son nugatorios. Por ejemplo un contrato de Mandato Especial con Representación, (común para el cambio de poseedor de vehículo en nuestra sociedad), por medio del cual el titular del derecho como representante no puede firmar un instrumento de compraventa a un tercero, puesto que solo es representante, de lo contrario sería un acto nugatorio.

Resulta un poco tautológico señalar el ejemplo anterior, dado que el profesional del derecho que autoriza el documento por medio del cual se constituyó el negocio, debe por ley establecer la capacidad de las partes, sin embargo, puede ser que se presente el caso de que el notario sea engañado, y además que en dicha situación sea un tercero el que impugne el documento.

Queda establecido entonces que cuando se refiere a elementos esenciales del negocio jurídico, se trata de aquellos que de su existencia dependen la "viabilidad" del mismo negocio, por ejemplo la capacidad, la licitud y el consentimiento, según el artículo 1251 del Código Civil



1.1 Definición

Por elementos esenciales del negocio jurídico se entiende: "Aquellos elementos sin los cuales el contrato o negocio jurídico no existe"²²

Los elementos esenciales del negocio jurídico según el tratadista Ripert Planiol, se pueden agrupar de la siguiente forma: elementos esenciales comunes; elementos esenciales especiales y elementos esenciales especialísimos.

1.1.1 Elementos Esenciales Comunes.

Son aquellos que aparecen como elementos indispensables en todo contrato o negocio jurídico. Tres son los elementos esenciales comunes en todo contrato: la capacidad, el consentimiento y la causa o fin.

En relación a la capacidad el Código Civil establece:

"Art. 80. (Capacidad) La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad"²³

²² Castán Tobeñas, José. Op- Cit. P. 23

²³ Ver además Arto. 1 del Código de Menores, 1 del CNYO, 1 de la Convención Sobre Derechos del niño, 54 de la CPRG, 23^a del CP.

Son mayores de edad lo que han cumplido dieciocho años.²⁴ Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.²⁵

La capacidad es la aptitud del hombre de ser sujeto de relaciones de derechos. Existen dos clases de capacidad: capacidad de derecho o de goce y capacidad de ejercicio o capacidad de obrar o de hecho.

En cuanto a quienes son incapaces y por tanto adolecen de esa faltante para celebrar negocios jurídicos, el Código Civil establece en su artículo 9o. "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos".

²⁴Ver Código de Menores.

²⁵En el caso de mujeres ver artículo 81, 218, y para ambos 259, todos del Código Civil. Para los que han cumplido 16 años artos 303, y en caso de varones el 81, del C.C. En caso de trabajo 259 del C.C. y 150 del C.T. En caso de matrimonio 81 y 94 del C.C.



La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

En el artículo 10 del Código Civil regula que: "Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones".

El consentimiento, por aparte, constituye dentro del negocio jurídico la manifestación de aceptación por un lado y por otra parte la manifestación de voluntad. Tal el caso del reconocimiento de deuda.

1.1.2 ELEMENTOS ESENCIALES ESPECIALES

Según el tratadista mencionado Ripert Planiol: "Son los elementos esenciales especiales los que aparecen en cada clase o tipo de contrato y desde luego, sin su existencia no hay un contrato"²⁶. Por ejemplo en el caso de los contratos en los que el objeto es un derecho real, sin la entrega efectiva de la cosa o bien, no hay contrato. O como en el caso de la solemnidad que deben

²⁶ Ripert Planiol, Georges. Op. Cit. P. 756

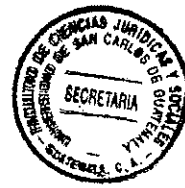


llevar algunos contratos, que convierte a la misma en un requisito o elemento esencial especial de dichos negocios jurídicos

1.1.3 ELEMENTOS ESENCIALES ESPECIALISIMOS

Existe sin embargo, una clasificación más de los elementos del negocio jurídico, en particular de los elementos esenciales, que como también señala Rippert Planiol: "Son los elementos especialísimos, son los propios de cada contrato, como sucede con la compraventa, con el precio de la misma o la renta en el arrendamiento". Los mismos suscitan la controversia que da origen a la hipótesis de este trabajo. Un ejemplo de este tipo de elementos se presenta en la compraventa, en la cual el precio de la cosa constituye un elemento especialísimo o la renta para el caso del arrendamiento.

Como se señaló los elementos esenciales encuentran una diferencia más o menos clara con los elementos naturales, sin embargo, en cuanto a la clasificación "elementos esenciales especialísimos", no ocurre igual.



2 Elementos Naturales

2.1 Definición

"Son aquellos elementos que acompañan al contrato y la ley presupone su existencia"²⁷

Este tipo de elementos se identifican de los demás debido a que se puede decir que son elementos casi tácitos que en algunas ocasiones si no se expresaron en el negocio jurídico simplemente se presumen. Pero en todo caso, dichos elementos son prescindibles, es decir que las partes del negocio pueden acordar su existencia o no.

Por lo tanto, los elementos naturales son aquellos en los que las partes se pueden poner de acuerdo con excluirlos del negocio. El problema de estos elementos consiste en que no están expresados de forma taxativa en la ley. Por lo mismo se habla de aspectos meramente discrecionales para las partes en el negocio jurídico que no comprometan directamente la validez del negocio. Sin embargo quien decide cuales son estos, o es posible distinguirlos de los elementos esenciales especiales, por ejemplo, en un contrato de compraventa de vehículo se establece que como consecuencia de ser un derecho real deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Mueble e

²⁷ Castán Tobeñas, José. Op. Cit. P. 29



Inmueble. Este trámite comúnmente no es cumplido por parte de interesados o Notarios, por lo que en lugar de ser un elemento esencial especial, como normalmente debería de ser, se convierte en un elemento natural, o por lo menos tiende a confundirse con estos.

Los elementos naturales acompañan normalmente al negocio, por ser conforme a su naturaleza; se les sobreentiende aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente por no ser necesarios. Por ejemplo el saneamiento de ley, por vicios ocultos o evicción contenido en el artículo 1543 del Código Civil, que debe llevar un contrato, las partes deciden excluirlo, y no por esto se desnaturaliza el negocio.

3. Elementos accidentales

3.1 Definición

Por elementos accidentales, señala Castán Tobeñas se deben entender así: "Las determinaciones accesorias, que las partes introducen por su voluntad al negocio jurídico"²⁸

Son los elementos que no son necesarios para que exista el negocio, ni normalmente se entienden en él, pero la voluntad de las partes puede

²⁸ *Ibidem*



adherirse al negocio, siendo las cláusulas que las partes determinan para ampliar, restringir o modificar parcialmente un negocio jurídico típico y son fundamentalmente elementos accidentales de importancia tales como: la condición; el plazo y el modo.

En otras palabras, los elementos accidentales del negocio jurídico, son aquellos que introducen las partes por su propia voluntad, modificando el tipo abstracto del contrato, para ampliar o restringir o modificar el negocio jurídico contractual.



CAPITULO IV

DISTINCION ENTRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y NATURALES DEL NEGOCIO JURIDICO

a) Concepto

A simple vista todo elemento de un negocio jurídico pareciera tener bien establecida su "órbita" de aplicación, su ámbito de individualización. Empero, es importante establecer la diferencia entre los elementos naturales y lo esenciales, toda vez que se cruzan los campos de acción de uno y otro, de conformidad con las subclasificaciones de los elementos esenciales. En particular los elementos esenciales especialísimos, pueden en determinado momento crear confusión con la identidad de los elementos naturales.

Todo tratadista, que desde luego acepta la existencia de elementos naturales en el negocio jurídico, establece que los mismos son aquellos que acompañan al negocio jurídico, sin desprenderse de éste, puesto que ese acompañamiento es tácito. Por otro lado, la existencia o presencia de los mismos no supone la nulidad del negocio jurídico contractual, sin embargo se considera que los elementos naturales pueden ser los que surten efectos y aún así, en el negocio jurídico poco importan para el nacimiento del mismo,



cuanto más para los efectos posteriores. Los elementos naturales pueden ser por ejemplo, el pago que espera quien va ejercer un mandato. Por lo que en el contrato de mandato se puede prescindir del pago, de tal manera que no importa la gratuidad u onerosidad del contrato. Sin embargo, los elementos naturales del negocio jurídico pueden ser también aquellos que tienen posteriores obligaciones, como el saneamiento de algunos negocios. En éste último caso, la importancia del elemento natural se encuentra posteriormente al nacimiento del negocio jurídico, contrario al ejemplo del mandato, en el que la onerosidad del mismo se establece previamente a la celebración y formalización de la escritura pública que perfeccionará el negocio jurídico.

Teniendo claro cual es el campo de aplicación de los elementos naturales, (situación que no se hizo en el capítulo anterior, puesto que la necesidad de dicho apartado era tan sólo dar una definición de los mismos), se puede ahora establecer una comparación con los elementos esenciales que permita problematizar sobre la posible confusión que pueda generar la cognición de ambos, es decir el campo de aplicación de los mismos. Para tal efecto se debe remitir al contenido de los elementos esenciales especialísimos que como se anticipó son de los elementos esenciales, los que suscitan más controversia.



Los elementos esenciales especialísimos, son también llamados privativos, puesto que aparecen en ciertos contratos únicamente. No se puede establecer un listado de ¿En cuáles?, sin embargo, si se puede aseverar que concurren en situaciones como el precio de la compraventa o la renta del arrendamiento o el usufructo. Por lo mismo, si bien la renta en el contrato de arrendamiento como lo establece el Código Civil en su artículo 1880, puede ser en dinero u otra cosa siempre que sea cierta o determinada, se puede prescindir del dinero o de cualquier otra cosa, que el hecho de tener en dinero no resulta un requisito imprescindible para el negocio jurídico contractual. La pregunta entonces es ¿Puede ser el precio en el contrato de arrendamiento un elemento natural, por poder seleccionar entre dinero o cualquier otra cosa, aún cuando esta tiene que ser determinada y cierta?

b) Diferencia entre elementos esenciales y naturales

Establecer el campo en el que encuentran su diferenciación los elementos naturales de los esenciales no resulta una tarea muy difícil. Sin embargo, para el estudiante que lee las definiciones en los libros de texto tanto de los elementos esenciales como de los naturales, la comprensión sobre tal diferencia ya no es tan simple.



1. Se puede, comenzar por que los elementos esenciales a nivel general constituyen para el negocio jurídico puntos indispensables, puesto que sin ellos es posible la anulabilidad del negocio jurídico contractual
2. Por otro lado, los elementos naturales no constituyen puntos indispensables del negocio jurídico contractual, por lo que se puede prescindir de ellos. Tal como se ha explicado ampliamente, en determinado contrato por voluntad de una de las partes en el negocio, o por la de ambas, se puede disponer variar el contenido de determinado asunto. En el contrato de mandato puede ser oneroso o no, y eso no condiciona su existencia o validez.

Concretamente en el campo de lo indispensable, los elementos esenciales con expresamente diferentes a los naturales. Sin embargo, esa diferenciación encuentra dificultades si los elementos esenciales que se comparan son los especialísimos en lo que pese a ser sólo en determinados contratos, si pueden variar su apariencia, y tender a la confusión con los elementos naturales, por lo que se trata más adelante de dicha confusión.

Otra diferencia entre elementos esenciales y naturales estriba en que los elementos esenciales se encuentran expresamente contenidos en la ley, (sobre todo en el caso de los especiales y de los especialísimos). El artículo



1251 establece: *"El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito"*. Lo que no ocurre en el caso de los elementos naturales (o incluso con los accidentales), que no aparecen sino de forma tácita.

Doctrinariamente otra diferencia consiste en que los elementos naturales no encuentran una subdivisión tal como si, los elementos esenciales, los cuales se subclasifican en esenciales comunes, esenciales especiales y esenciales especialísimos.

Por lo tanto, el campo o los tres ámbitos en los que si no es posible establecer una diferencia clara entre los elementos naturales y los esenciales, son:

- (a) En cuanto a lo imprescindibles que resultan unos y otros para la validez del negocio jurídico contractual. Los elementos esenciales resultan indispensables para la validez de los contratos y los naturales no.
- (b) Los elementos esenciales se encuentran mas o menos determinados en ley, contrario a los elementos naturales que tan solo se les presume, por encontrarse tácitamente contenidos en ley. Y



- (c) Los primeros, los elementos esenciales se encuentran subclasificados en elementos esenciales comunes; especiales y especialísimos. Los elementos naturales no tienen subclasificaciones.

c) Materia en que se establece la confusión entre elementos esenciales y naturales

Básicamente, el campo en donde encuentran asidero los motivos de la confusión, entre la identidad de los elementos naturales y los esenciales, es en cuanto a los elementos especialísimos, puesto que constituyen una parte de los esenciales que encuentran lugares comunes con los elementos naturales.

Como se explicó, los elementos naturales se encuentran en todo contrato, pudiéndose no obstante prescindir de ellos, o al menos transformarlos como el caso de la onerosidad o gratuidad de determinados negocios jurídicos como el mandato.

En el caso de los elementos esenciales especialísimos se puede afirmar que varían en su apariencia, aunque su existencia sea verdaderamente indispensable, como en el caso que se mencionó, de la renta en el arrendamiento, la cual es un requisito indispensable en la celebración del contrato, puesto que incluso lo incluye el artículo 1880 del Código Civil, sin



embargo, el mismo establece que el precio o renta puede ser en dinero o en otra cosa, lo que convierte a dicho elemento en variable. Indispensable, pero variable.

En el caso de los elementos naturales se puede determinar su presencia en el contrato por acuerdo de la partes. El ejemplo tantas veces mencionado de la relatividad del elemento oneroso del contrato de mandato, que aún si las partes determinan que sea gratuito, no significa que no deban consignar tal extremo en el contrato, puesto que aún así es preciso establecer que la prestación del mandato será gratuita. Por lo que se puede concluir que dicho elemento no desaparece se transforma. Y en el caso de los elementos esenciales especialísimos ocurre exactamente lo mismo, puesto que no aparecen de la misma forma, sino que pueden variar.

Por lo mismo queda sustentado que si bien en algunos campos existe suficiente diferencia entre los elementos esenciales y naturales del negocio jurídico, conviene, tanto para efectos pedagógicos como para los legales, que se establezca una diferencia entre unos elementos y otros, sobre todo como indica repetidas veces en el contenido de todo el presente trabajo, entre elementos esenciales especialísimos y elementos naturales. Situación que es bastante clara en el caso de los juristas o incluso acuciosos profesionales, y no



CONCLUSIONES


Los elementos esenciales se consideran fundamentales, necesarios, imprescindibles para la constitución de todo negocio jurídico. Por virtud de lo cual sin el concurso de estos elementos en un negocio jurídico, el mismo no subsistirá y por tanto no tendrá efectividad legal.

Los elementos naturales acompañan normalmente al negocio jurídico por ser conforme a su misma naturaleza, se tienen por establecidos aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente por no ser necesarios.

La importancia de los elementos naturales radica esencialmente en la forma tácita de su relación con el negocio jurídico.

La importancia de los elementos naturales sirve de base para establecer una de las principales características que los diferencian con los elementos esenciales, de tal manera, que aún siendo propios de todo contrato los elementos naturales las partes pueden convenir el no realizarlos, mientras que los esenciales deben figurar expresamente en el contenido de los contratos.

La diferencia entre los elementos naturales es en cuanto a lo imprescindibles de estos con relación a los segundos.

- 
6. Los elementos esenciales resultan indispensables para la validez de negocios jurídicos contractuales y los elementos naturales no.
 7. Los elementos esenciales se encuentran determinados en ley, contrario a los elementos naturales que tan sólo se les presume, por encontrarse tácitamente contenidos en la misma.
 8. Los elementos esenciales se encuentran subclasificados en elementos esenciales comunes; especiales y especialísimos. Los elementos naturales no tienen subclasificaciones.
 9. Los elementos naturales se encuentran en todo contrato, sin embargo, no son indispensables y se puede prescindir de estos. En caso de los elementos esenciales especialísimos se afirma que pueden variar en su apariencia, aunque su existencia sea verdaderamente indispensable.
 10. En cuanto a la legislación guatemalteca, queda establecido que en el Código Civil todos los elementos del negocio jurídico los elementos esenciales, naturales y accidentales, se encuentran regulados en forma dispersa en cada uno de los contratos, mas no se encuentran tratados en forma particular en la primera parte del libro V, del cuerpo de leyes mencionado.
 11. No existe una definición legal de lo que se debe entender por los conceptos hecho jurídico, acto jurídico o negocio jurídico.



RECOMENDACIONES

Es necesario que el Código Civil establezca de forma expresa las diferencias que existen entre elementos naturales con los esenciales a fin de lograr una observancia más adecuada de los mismos en cualquier acto jurídico de los particulares. Por lo tanto se debe incluir en la normativa correspondiente es decir en el libro V, primer parte del Código Civil, dicho contenido.

Es necesario que el Código Civil además establezca la normativa necesaria a fin de enfatizar en la importancia propia de los elementos naturales, la cual prevalece pese a la acción que tienen las partes en un negocio jurídico contractual de convenir su cumplimiento o no. Sin embargo, este extremo, es decir el hecho de ser optativo debe también constar expresamente en la ley, por lo que es recomendable su incorporación en el libro V, parte primera del Código Civil, a través de una reforma al mismo.

Así mismo es preciso también que el estudiante aprenda a diferenciar las subclasificaciones del negocio jurídico, a fin de que en el ejercicio profesional aplique los mismos en cada acto jurídico en sentido estricto que entre los particulares autorice



BIBLIOGRAFIA

Aguirre Godoy, Mario.

1982, DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO,

Departamento de Reproducciones Facultad de CC JJ y SS, USAC,

Tomo II, Guatemala.

Bomcase, Julien.

1997. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.

Editorial Pedagógica Iberoamericana, S A volumen 1, Parte A.

México, D.F ,

Brañas, Alfonso.

1996, MANUAL DE DERECHO CIVIL.

Editora Estudiantil Fenix,

Cooperativa de Ciencia Política. R L Universidad de San Carlos de
Guatemala

Castán Tobeñas, José.

1976 DERECHO CIVIL COMUN Y FORAL

Editora Madrid España, revs s a.



6. Espín Cánovas, Diego
1975, MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Volumen II, 4ta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
7. Puig Peña, Federico
1976, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo II. Tercera edición, revisada, Ediciones Pirámide, S. A. Madrid.
8. Rojina Villegas, Rafaél
1978, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Editorial Porrúa S.A., México.

DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo.
1979, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo del I al IV. Catorceava edición. Ed. Eliasta. Buenos Aires, Argentina.
2. Ossorio, Manuel.



1981. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Eliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

3. Pallarés, Eduardo.

1983, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décimo quinta Edición. México. Editorial Porrúa, S.A.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

Código de Menores

Convención Sobre Derechos del Niño

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89